



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Orden Público.—Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Dipu-

tado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiriera legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 3.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegirse en todas las provincias de la península é Islas adyacentes en la proporción de uno por cada 40 000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma, y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurren á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M. que delibere en pleno y emita su dictámen

sobre la inteligencia que debe darse al artículo 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende tambien el Consejo, porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los diputados designados á cada circunscripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad pueda proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que

donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y por el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo ocioso á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradiccion en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestion con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten más de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondien-

le á la circunscripci6n electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiéndose dispuesio por Real decreto de 10 de Octubre último que el dia 1.º del próximo mes de Diciembre sedé principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S. como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que 10 dias, por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones par-

ciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, segun lo que prescribe el mencionado artículo 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa.... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de.... dadas las doce de la mañana del dia.... del mes... del año.... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D.... (ó del Teniente D....) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. Don N.... D. N.... D. N.... D. N.... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N.... D. N.... D. N.... D. N.... y D. N.... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º artículo 62 de la Ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieron), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolucio)n. Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á Don Fulano de tal, comunicandose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la Comision inspectora.

Modelo núm. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la Ciudad ó villa de.... cabe-

za de la Seccion de este nombre núm.... del distrito.... de esta provincia, dadas las 8 de la mañana del dia.... del mes.... del año.... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector.... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó (por ser dada la hora de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron a tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y don N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la Ciudad ó villa de.... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm... del distrito... de esta provincia, dadas las 9 de la mañana del dia.... del mes.... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una pa-

peleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucio)n, resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores quemándose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores don N., D. N. etc.), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, ántes de las 9 de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieron lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las 9 de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año, habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio que tuvieron votos para Diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa, de... cabeza del distrito electoral de... núm.... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de.... año de.... dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de....., D. N. por la de.... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la Ley referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias.... del mes.... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de el resultan en favor de N. (tantos vo-

tos,) en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Corresponiendo á este distrito (ó provincial) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N. que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley, y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45,000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de Distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompa-

ña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.

Certificacion ó sea credencial para los Sres. Diputados.

Modelo:

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de...; de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la Ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo segundo, art. 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las secciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Ley electoral, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del dia, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aquí el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de más de

45000 almas la certificacion á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el B.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

Seccion Segunda.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«En la Gacete de hoy se inserta la Real orden espedita ayer por este Ministerio exigiendo la presentacion en un término perentorio de veinte dias de las hojas de servicio de todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de la Administracion económica á fin de formar y publicar los escalafones de de los mismos, y deseando la Reina (Q. D. G.) que dicho mandato tenga rápido y eficaz cumplimiento se ha servido disponer que en vista de la Gaceta lo traslade V. S. sin demora á todas las dependencias de esa provincia, recomendándoles la mayor actividad en este servicio y dándole a la vez cuanta publicidad fuere posible; que se haga entender á todos que las copias de los documentos y justificativos ó que se refiere la Regla undécima, han de estenderse en papel del sello noveno y seguidamente por orden de fechas ó de los servicios que justifiquen formando una sola copia general; y que en el caso de deberse compulsar alguno de los documentos originales conforme á la Regla 16, se haga constar esta circunstancia en la certificacion que ha de entenderse al pie de las copias, sin detenerse por eso al cambio de estas y de las hojas de servicio; como tampoco se detendrá la de aquellas hojas en que por extravío ó falta de documentos no puedan los interesados justificar alguno ó algunos de los servicios que comprendan. Por último, es la voluntad de S. M. que las hojas de servicio y documentos justificativos de los Gefes de esa Provincia se presenten en ese Gobierno certifiéndose por el Secretario del mismo, con el V.º B.º de V. S. y verificándose su envío á los respectivos centros dentro del plazo señalado en la regla 14. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Alonso Martinez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial insertando á continuacion la Real orden que se cita, para que las personas á quienes interesa presenten inmediatamente en las res-

pectivas dependencias los documentos que se les reclaman á fin de que en el término prefijado puedan evacuar los Jefes de las mismas el servicio de que se trata.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Siendo de la mayor importancia para que tenga exacto cumplimiento el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, y para la estabilidad y buen orden de la Administración económica, la inmediata formación y publicación de escalafones de todos los funcionarios activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.^a Los Jefes de Negociado, Oficiales y aspirantes á Oficial, serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría y Archivo del Ministerio; Tribunal de Cuentas del Reino; Tesoro público; Contabilidad de la Hacienda pública; Caja de Depósitos; Deuda pública; Administración de Justicia de los ramos de Hacienda; Contribuciones; Impuestos indirectos; Rentas Estancadas; Propiedades y Derechos del Estado; Loterías, y Junta de Clases pasivas.

3.^a Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción á la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.^a También figurarán en escalas especiales los subalternos de cada ramo.

5.^a Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

6.^a El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión, y deducido el de cesantía. Si esta hubiere procedido de supresión ó reforma del destino, se le computará la mitad del tiempo. Si durante la cesantía hubiese tenido alguna comisión ó agregación con abono de tiempo, será este regulado como de servicio efectivo en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual y mayor sueldo en diverso ramo, aunque fuese de otro Ministerio.

7.^a Los que cuente igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

8.^a Los que sirvan en comisión por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza

de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

9.^a El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opción, sin embargo, á que se tomen en cuenta dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de la regla anterior.

10. A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la regla 6.^a y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban. Los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidentes de aquellas.

11. En el término preciso de 20 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

12. Examinados debidamente los originales se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

13. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentación en la Contaduría central ó en la de la provincia en que tuvieren consignado el pago. El Contador respectivo, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo hará de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar sus hojas de servicios y documentos justificativos en la Contaduría de la provincia de su residencia.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la regla 11, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día verificarán también los Contadores de Hacienda pública el envío de las correspondientes á empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 10.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos, bien en la Contaduría central ó en la de la provincia en que esté consignado el pago de su haber, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsión.

17. En lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos las hojas de servicio de todos sus empleados.

18. En el término de 40 días,

contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar con sujeción á las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a para su inmediata publicación en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio.

19. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuere presentada después de 60 días de su publicación en la Gaceta.

Tampoco tendrá derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo señalado en la regla 11, salvo los empleados residentes en las islas Baleares y Canarias para los que el plazo será de 30 y 40 días respectivamente.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. —Alonso Martínez.

Dr. Director general de...

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Debiendo procederse á la renovación de los cargos de Prior, un consul y dos sustitutos de consul del Tribunal de Comercio de esta plaza que deben cesar en fin del presente año por haberlos desempeñado el tiempo prevenido en el art. 1186 del Código de Comercio; en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, he acordado convocar á todos los señores comerciantes inscritos en la matrícula, para la reunión que deberá tener lugar en el Salón de Juntas de este Gobierno el día 20 del corriente á las 12 de su mañana con el objeto de formar las correspondientes propuestas de los sujetos que reúnan los requisitos que previene el citado artículo.

Rec miendo á los Sres. comerciantes su puntual asistencia á esta reunión. Zaragoza 10 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Circular.

Para depurar la existencia y mejor derecho de aquellos que puedan ser herederos de Pablo Miana y Seire, hijo de Miguel y de Isabel, soldado fallecido del Regimiento Infantería de Zamora núm. 8 se hace preciso, que dentro del término de 8 días á contar desde el en que se publique este anuncio, se presenten ante mi Autoridad, por sí ó por medio de apoderado provistos de los correspondientes documentos, á fin de dar cum-

plimiento á una disposición superior.

Lo que se hace público por medio de este Periódico Oficial para conocimiento de dichos herederos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Seccion Quinta.

Sociedad especial minera La Badonesa.

En vista de la falta de pago de varios dividendos acordados por la Junta Directiva, se requiere por primera vez á los Sres. Socios que no los hubieren satisfecho, para que entreguen las cantidades que adeudan, al Sr. Tesorero D. Francisco Larraz, que habita en la calle de Cerdan núm. 2, en la inteligencia, de que si no lo verifican, se declarará al tenor del artículo 10 del reglamento, la caducidad de su representación social; quedando obligados á los pagos que les hubieren correspondido hasta la fecha, y á los gastos que ocasiona su morosidad.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Contador Secretario, Miguel Gonzalez.

S. M. la Reina (q. D. g.) se sirvió conceder al colegio de Escuelas Pías de Sos tres años de 2.^a enseñanza, dicho colegio ha mandado al instituto de la provincia, y este ha presentado al M. I. S. Rector de la Universidad cuantos documentos son necesarios; y en su virtud el sobredicho M. I. S. Rector se ha servido autorizar la apertura de curso para el presente año, y aprobado el cuadro de Profesores.

Todo lo cual se avisa por el Boletín Oficial para que los padres ó interesados, si así les conviene, puedan trasladar la matrícula de sus hijos ó protegidos á dicho colegio de cualquier instituto de la Nación. Por este año habrá 1.^o y 2.^o curso.

Sos 9 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Carlos Bonafonte.—Saturino Arceiz, Secretario.

ZARAGOZA.

Imprenta de Antonio Gálhfa.